



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194100431891

Fecha: 05/06/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señor
JORGE ENRIQUE MELLADO VERA
Alcalde
Alcaldía municipal de El Guamo Tolima
Carrera 11 # 10 - 50 Palacio Municipal
El Guamo - Tolima

Asunto: Radicado SSPD 20195290230422 de 14 de marzo de 2019. Derecho de Petición, poda de árboles y corte de césped.

Radicado SSPD 20194100196321 de 4 de abril de 2019. Comunicación usuario.

Radicado SSPD 20194100196311 de 4 de abril de 2019. Requerimiento ESP

Radicado SSPD 20195290400992 de 25 de abril de 2019. Respuesta ESP

Respetado señor Alcalde:

Mediante el radicado SSPD 20195290230422 de 14 de marzo de 2019, la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico – CRA trasladó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante Superservicios, la reclamación presentada por el señor Mauricio Yesid Leal Melo en contra de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P., por la presunta omisión para realizar la actividad de poda de árboles y poda de césped en el municipio de El Guamo Tolima, específicamente señaló:

“Atentamente solicito que se investigue por que SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. Desde el 2017 se le autorizo el aumento de la tarifa de aseo con el compromiso de hacer el corte de césped y poda de árboles de zonas verdes; según el decreto 1077 de 2015 y de la resolución 720 de 2015, hasta el hoy 11 de marzo de 2019, nunca lo han hecho. la cantidad de usuarios supera los 5.000 y esta tarifa se cobra en el recibo de ENERTOLIMA.”. (Sic)

En consecuencia, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mediante oficio SSPD 20194100196311 de 4 de abril de 2019, procedió a requerir a la empresa SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P., para que informara a esta Superintendencia, las razones por las cuales no se realiza el *corte de césped y poda de árboles* en el municipio y las acciones adelantadas para dar solución a la problemática planteada.

En ese sentido, la empresa prestadora del servicio de aseo mediante comunicación SSPD 20195290400992 de 25 de abril de 2019, informó a esta Superintendencia que a la fecha el municipio no cuenta con catastro de árboles objeto de poda, ni tampoco cuentan con inventario de áreas públicas urbanas objeto de corte de césped, por lo que la empresa no ha podido realizar ningún tipo de actividad al respecto.

Ahora bien, verificado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS 2016 – 2028 del Municipio de El Guamo Tolima, se puede observar que en el mismo se hace referencia a lo siguiente:

“De acuerdo a los parámetros definidos en la Resolución 0754 de 2014, el Municipio reporta que no se ha realizado la actualización del catastro arbóreo, ni áreas públicas que deben ser objeto de poda y corte de césped.

En la revisión y ajuste del PGIRS del municipio se observó que no presenta el catastro de árboles ubicados en las vías y áreas públicas que serán objeto de poda, así como el catastro de las áreas públicas que serán objeto de corte de césped, precisando la ubicación y metros cuadrados, de dichas áreas.

De acuerdo a las mesas temáticas realizadas en el municipio, se identificó una problemática principal que radica en la capacidad operativa para responder a la demanda de corte de césped y poda de árboles en vías y áreas públicas en el Municipio de el Guamo Tolima.

Debido a que en el municipio el programa no se encuentra implementado, se plantea la necesidad de realizar la formulación e implementación del programa de corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas, que incluya la recolección y transporte y aprovechamiento, de ser posible, de los residuos generados en las anteriores actividades. Dentro de las áreas verdes que se contemplan para estas actividades se encuentran los separadores viales, glorietas, parques, vías peatonales, entre otras. Para tal efecto, en el programa se propende por la utilización de equipos adecuados a las necesidades de cada zona y el cumplimiento que con los requerimientos establecidos para la seguridad industrial, buscando minimizar el impacto del servicio sobre terceros y sobre el personal”.

Así las cosas, se encuentra que a la fecha no existe obligación de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P., para realizar actividades de corte de césped y poda de árboles en el municipio de El Guamo Tolima, en consecuencia, dicha obligación, es competencia de la Alcaldía municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, que prescribe:

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

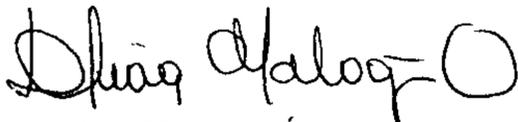
5.7. *Las demás que les asigne la ley.*" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, esta Entidad de control no tiene competencia para intervenir en el asunto de conformidad con lo *establecido* en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, que establece como función de la Superintendencia "(...) *Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. (...)*" (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos carece de competencia legalmente atribuida para adelantar acciones de vigilancia y control frente a los procesos relacionados con la poda de árboles y corte de césped cuando las empresas de servicios públicos no son las encargadas de su operación y mantenimiento. Pues lo anterior podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En consecuencia, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹, estamos dando traslado a la Alcaldía Municipal de El Guamo Tolima de la petición presentada para que en el marco de sus competencia se tomen las medidas administrativas que considere pertinentes.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO.
Coordinadora Grupo Reacción Inmediata.
Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Copia: Mauricio Yesid Leal Melo, CALLE 8 09 - 95 Barrio CENTRO, El Guamo Tolima

Revisó y Aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora Grupo De Reacción Inmediata
Expediente: 2019410170100208E

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.